



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	0306
Radicado:	05 266 31 10 002 2022 00494 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 047
Solicitantes:	JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA Y LEIDY TATIANA ROJAS TORO
Tema:	DIVORCIO CIIVL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA y la señora LEIDY TATIANA ROJAS TORO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.620.234 y 43.998.065, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

II.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA y la señora LEIDY TATIANA ROJAS TORO, contrajeron matrimonio civil el 4 de marzo de 2006, ante la Notaría Veinticuatro de

Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija NATALIA CASTRO ROJAS (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que, los señores JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA y LEIDY TATIANA ROJAS TORO, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN (NATALIA CASTRO ROJAS):

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y Cuidado Personal continua en cabeza de la progenitora, conservado el padre el deber permanente y solidario de velar por su desarrollo integral.

PATRIA POTESTAD: La Patria Potestad, no existiendo decisión judicial que haya privado o suspendido de este derecho a alguno de los progenitores, continua en cabeza de ambos padres.

VISITAS: Que al señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA siempre con previo aviso a la madre de la adolescente y sin que interfiera en sus actividades escolares, podrá visitar a su hija cuando lo desee.

ALIMENTOS: El señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA aportará por concepto de ALIMENTOS a favor de su hija adolescente la suma de CIEN MIL PESOS M.L. mensuales, dineros que se consignaran dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2022, en la cuenta de Ahorros **No 27798962901 BANCOLOMBIA**, cuya titular es Leidy Tatiana Rojas Toro. Adicional a esta cuota alimentaria se ha acordado: Los gastos de Educación (matrícula, uniformes, transporte y útiles escolares) serán cubiertos por ambos progenitores, por partes iguales. Que la adolescente continuara afiliada en calidad de beneficiaria de su padre, a la EPS SURA. No obstante, los gastos que se llegaren a causar por concepto de salud, serán cubiertos en partes iguales por ambos progenitores, especialmente de aquellos que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud. Que los gastos de recreación, serán cubiertos por aquel progenitor que en su momento esté satisfecho este derecho a la adolescente.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 04 de marzo de 2006, en la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4324506**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4324506** del Libro de Matrimonios de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA**, cédula **98.620.234**, y la señora **LEIDY TATIANA ROJAS TORO**, cédula **43.998.065**.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor **JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA**, cédula **98.620.234**, y la señora **LEIDY TATIANA ROJAS TORO**, cédula **43.998.065**, el 04 de OCTUBRE de 2006, ante la Notaria Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA**, cédula **98.620.234**, y la señora **LEIDY TATIANA ROJAS TORO**, cédula **43.998.065** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA**, cédula **98.620.234**, y la señora **LEIDY TATIANA ROJAS TORO**,

cédula **43.998.065**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Veinticuatro de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **FRENTE A LA HIJA (NATALIA CASTRO ROJAS): CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Custodia y Cuidado Personal continua en cabeza de la progenitora, conservado el padre el deber permanente y solidario de velar por su desarrollo integral. **PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad, no existiendo decisión judicial que haya privado o suspendido de este derecho a alguno de los progenitores, continua en cabeza de ambos padres. **VISITAS:** Que al señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA siempre con previo aviso a la madre de la adolescente y sin que interfiera en sus actividades escolares, podrá visitar a su hija cuando lo desee. **ALIMENTOS:** El señor JORGE IVÁN CASTRO MEJÍA aportará por concepto de ALIMENTOS a favor de su hija adolescente la suma de CIEN MIL PESOS M.L. mensuales, dineros que se consignaran dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2022, en la cuenta de Ahorros **No 27798962901 BANCOLOMBIA**, cuya titular es Leidy Tatiana Rojas Toro. Adicional a esta cuota alimentaria se ha acordado: Los gastos de Educación (matrícula, uniformes, transporte y útiles escolares) serán cubiertos por ambos progenitores, por partes iguales. Que la adolescente continuara afiliada en calidad de beneficiaria de su padre, a la EPS SURA. No obstante,

los gastos que se llegaren a causar por concepto de salud, serán cubiertos en partes iguales por ambos progenitores, especialmente de aquellos que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud. Que los gastos de recreación, serán cubiertos por aquel progenitor que en su momento esté satisfecho este derecho a la adolescente.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553ce5d314592513a160d8565d056b3f56653910aa7745e87820e606004ee419**

Documento generado en 11/10/2022 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>